



**VISTO**: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio **330026724000118**.

## **RESULTANDO**

I. El 09 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724000118:

"Solicito de la representación de SEMARNAT en el Estado de Coahuila los archivos de resoluciones o acuerdos relacionadas con el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental o la exención de impacto ambiental, en el área de protección de flora y fauna cuatro Ciénegas, y todas aquellas que se hayan emitido desde la fecha en que se declaró área natural protegida hasta la fecha de la presente solicitud, así como las opiniones técnicas emitidas por la CONANP, que formaron parte del respectivo proceso deliberativo." (Sic)

Que mediante el Oficio ORCOAH/022/2024 de fecha 31 de enero de 2024, 11. firmados por el **Jefe de la Unidad de Normatividad y Fomento, en suplencia** por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que información solicitada e identificada en **OFICIO** SGPA/1304/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1322/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1041/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1509/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1335/COAH/2023, RESOLUCIÓN. SE DESECHA SOLICITUD DE AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MATERIA DE **IMPACTO** AMBIENTAL; SGPA/257/COAH/2023, RESOLUCIÓN. SE DESECHA SOLICITUD DE AVISÓ DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1595/COAH/2023, RESOLUCIÓN. RESPUESTA A SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/256/COAH/2023, RESOLUCIÓN. SE DESECHA SOLICITUD DE AVISÓ DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1342/COAH/2023, RESOLUCIÓN EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/287/COAH/2023, RESOLUCIÓN RESPUESTA A SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE DE IMPACTO AMBIENTAL y OFICIO SGPA/1052/COAH/2023, RESOLUCIÓN RESPUESTA A SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; contiene información clasificada como confidencial por contener DATOS PERSONALES; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116, primer









párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero,** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

66

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	Мотіvo	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES:  OFICIO SGPA/1304/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. OFICIO SGPA/1322/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE EXENCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. OFICIO SGPA/1041/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE EXENCIÓN DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. OFICIO SGPA/1509/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. OFICIO SGPA/1509/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. OFICIO	La información solicitada contiene  DATOS PERSONALES  concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:  -Teléfono particular del solicitanteDomicilio particular del solicitanteCorreo electrónico particular del solicitanteFirma y -Nombre de persona distinta al solicitante o representante Legal.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
SGPA/1335/COAH/2023, RESOLUCIÓN. SE DESECHA SOLICITUD DE AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.	The first advanced by the control of	







DOCUMENTO OUT TO THE	33002072-1000110			
DOCUMENTO QUE CONTIENE  LA INFORMACIÓN QUE SE  CLASIFICA COMO  CONFIDENCIAL	Мотіvo		FUNDAMENTO LEGAL	
OFICIO				
SGPA/257/COAH/2023,				
RESOLUCIÓN. SE				
DESECHA SOLICITUD DE				
DE AVISÓ DE NO				
REQUERIMIENTO DE				
AUTORIZACIÓN DE				
MATERIA DE IMPACTO				
AMBIENTAL.				
OFICIO				
SGPA/1595/COAH/2023,				
RESOLUCIÓN. RESPUESTA				
A SOLICITUD DE		3		
EXENCIÓN DE LA		,		
PRESENTACIÓN DE		. 1		
MATERIA DE IMPACTO				
AMBIENTAL.				
OFICIO				
SGPA/256/COAH/2023,				
RESOLUCIÓN. SE				
DESECHA SOLICITUD DE				
AVISÓ DE NO				
REQUERIMIENTO DE				
AUTORIZACIÓN EN				
MATERIA DE IMPACTO				
AMBIENTAL.				
OFICIO				
SGPA/1342/COAH/2023,				
RESOLUCIÓN EXENCIÓN				
DE LA PRESENTACIÓN DE				
LA MANIFESTACIÓN DE				
IMPACTO AMBIENTAL.				
OFICIO		<		
SGPA/287/COAH/2023,				
RESOLUCIÓN RESPUESTA				
A SOLICITUD DE				
EXENCIÓN DE LA		-		
PRESENTACIÓN DE				
MATERIA DE IMPACTO				
AMBIENTAL.				
OFICIO				
SGPA/1052/COAH/2023,				
RESOLUCIÓN RESPUESTA				
A SOLICITUD DE				
EXENCIÓN DE LA				
PRESENTACIÓN DE				
MATERIA DE IMPACTO				
AMBIENTAL.				

..." (Sic)





# CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

#### LGTAIP:

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

#### LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117,** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120,** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.







V. Que mediante el Oficio ORCOAH/022/2024 la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.  Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.  En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los









Datos Personales	Sustento	
	individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida	
	por otra persona. La firma identifica o hace identificable a	
	su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba	
	del consentimiento y aprobación por parte de una persona,	
	motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se	
	considera que la firma es un dato personal confidencial en	
	términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal	
	de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA	
The second second	11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno	
	de los atributos de la personalidad y la manifestación	
	principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que	
	no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a	
Nombre persona	una persona física identificada e identificable, y que dar	
física	publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.	
a distribution and	Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de	
	una persona física es un dato personal, por lo que debe	
To have the site proper picture subject	considerarse como un dato confidencial, en términos de	
	los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	
	Transparencia y Acceso a la Información Pública.	

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **teléfono**, **domicilio**, **correo electrónico**, **firma y nombre**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o







los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y **de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo









los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila, respecto de la información que integra el OFICIO SGPA/1304/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE









EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1322/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1041/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1509/COAH/2023, RESOLUCIÓN DE EXENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1335/COAH/2023, RESOLUCIÓN. SE DESECHA SOLICITUD DE AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/257/COAH/2023, RESOLUCIÓN. SE DESECHA SOLICITUD DE AVISÓ DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/1595/COAH/2023, RESOLUCIÓN. RESPUESTA A SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; OFICIO SGPA/256/COAH/2023, RESOLUCIÓN. SE DESECHA SOLICITUD DE AVISÓ DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN **IMPACTO** AMBIENTAL; **OFICIO** SGPA/1342/COAH/2023. RESOLUCIÓN EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE AMBIENTAL; **OFICIO** SGPA/287/COAH/2023. RESOLUCIÓN RESPUESTA A SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE MATERIA DE AMBIENTAL y OFICIO SGPA/1052/COAH/2023, RESPUESTA A SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.; por tal motivo se concluye que el documento contiene DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila en el Oficio ORCOAH/022/2024, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información



10





que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARANT en el estado de Coahuila** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de febrero de 2024.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia,

Director Genegal de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Área de Especialidad en Contról Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública